

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/38/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dieciocho de marzo de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/38/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en el que argumenta falta de respuesta del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud de acceso a la información de once de enero de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El once de enero de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la que, entre otras cosas expuso:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-01/ENERO/2010

Solicito copias simples del estado financiero, de ingresos, egresos y patrimonio al 30 de noviembre de 2009, este documento debe contener, entre otra información la siguiente:

-La acumulación de una deuda de mil 600 millones de pesos o similar por el crédito que CMAS contrató con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS) hace tres administraciones para la ejecución del Plan Integral de Saneamiento (PIS).

-El reporte de que se gasta más por el pago de nómina que en obra pública, pues los egresos por servicios personales representan sesenta millones de pesos más que el presupuesto para obras.

-Que ese organismo operador ya logró pagar 14.9 millones del préstamo para el PIS, pero aún debe 461.8 millones de pesos de capital y mil 244 millones de interés.

-Contiene que CMAS inició el año 2009 con un patrimonio de un millón de 163 mil 873 pesos, pero se redujo a 95 mil 340 pesos.

-Las cuentas que aprobó la Junta de Gobierno de CMAS, el año pasado hubo ingresos por 360 millones 891 mil pesos, pero hubo gastos por 408 millones 779 mil pesos por el pago de 180 millones de pesos en salario, 129 millones de pesos en inversión de obras públicas y 44 millones 826 mil pesos entre otros gastos.

-El documento solicitado (estado financiero) debe contener las firmas de -----, Director General de CMAS, -----, director de operación y finanzas y de -----, Gerente de Finanzas y Control Presupuestal del mismo organismo operador de agua contaminada.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-02/ENERO/2010

Requiero copias simples de cualquier documento (fichas de depósito, cheques, etcétera) que contengan el desvío de recursos públicos hacia campañas políticas por parte del **"servidor público"** -----, quién se ostenta como **director de operación y finanzas o de cualquier otro "funcionario público"** que haya o este realizando tales desvíos, se requiere la información para los años 2007, 2008, 2009 y lo que va de este año 2010.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-03/ENERO/2010

Solicito me proporcione la ubicación o dirección exacta o correcta del **"despacho privado"** denominado **"--- --- S. C."**, este realizó contrato con CMAS para la **"recuperación de la cartera vencida de morosos de agua"**, pero la dirección que se aprecia en el contrato o en los **"requerimientos de pago"** que andan dejando en las casas habitación de los usuarios presumiblemente no existe, en consecuencia usted señor ----- debe de contar con la dirección exacta o confirmar la existente en los documentos mencionados.

II. El cuatro de febrero de dos mil diez, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y un anexo; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: **"NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN."**

III. Ese mismo día, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexo exhibido, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y al día siguiente, cinco de febrero de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. En cinco de febrero de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b). Admitir la prueba documental ofrecida y aportada por el recurrente y tenerla por desahogada por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en su

recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexo presentado, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veinticinco de febrero de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El dieciocho de febrero de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos, el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información del recurrente mediante Oficio N°. CJ/MT-26/2010, de veinticinco de enero de dos mil diez, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a ----- para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el sujeto obligado, satisfacía sus solicitudes de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; asimismo, requerir al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información a fin de que en un término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, exhiba ante este Instituto original o copia certificada del acuse de recibo del oficio mediante el cual dio respuesta al recurrente a sus solicitudes de información para los efectos de su valoración al momento de resolver, apercibido que de no actuar en la forma y plazo indicado, se resolvería con las constancias que obraran en autos; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y debido a que el día anterior, veinticuatro de febrero de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los alegatos del sujeto obligado, se acordó tener por recibidos y formulados éstos, mismos que se ordenó agregar a los autos y ser valorados al momento de resolver; tener por incumplido al recurrente respecto del requerimiento ordenado, en consecuencia, hacer efectivo el

apercibimiento de resolver el asunto con los elementos que obren en autos; tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado y por cumplido el requerimiento ordenado, por lo que se tuvo por ofrecido, aportado y desahogado por su propia naturaleza el oficio de referencia, agregar a los autos para los efectos legales correspondientes; d). Por auto de ocho de marzo de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una entidad paramunicipal como organismo operador de agua potable, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 32 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado -----, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia del nombramiento que lo acredita como integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo operador, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, expedido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; documento que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en el que consta que en efecto detenta el cargo como integrante de dicha Unidad.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve por la negativa de acceso a la información cuando expresa que: *"4. NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN"*, manifestación que adminiculada con la respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción I, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por la negativa de acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el once de enero de dos mil diez, y conforme con la respuesta recibida mediante el OFICIO N°. CJ/MT-26/2010, emitido por el Licenciado -----, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el veinticinco de enero de dos mil diez; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el cuatro de febrero de este mismo año, según consta en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 3 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la

notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----- recibió la respuesta del sujeto obligado el veinticinco de enero de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el cuatro de febrero de este mismo año, fecha en la cual transcurría el séptimo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, en el **que argumenta que "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN"**; sin embargo, cuando el sujeto obligado compareció al recurso con su escrito de contestación de la demanda, acreditó que proporcionó en tiempo y forma respuesta e información al recurrente.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veinticinco de enero de dos mil diez a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y notificada al recurrente ese mismo día.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las

disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones IV, XXXI, XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información

solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

----- en su solicitud de información textualmente pidió: *"... copias simples del estado financiero, de ingresos, egresos y patrimonio al 30 de noviembre de 2009, este documento debe contener, entre otra información la siguiente: La acumulación de una deuda de mil 600 millones de pesos o similar por el crédito que CMAS contrató con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS) hace tres administraciones para la ejecución del Plan Integral de Saneamiento (PIS). El reporte de que se gasta más por el pago de nómina que en obra pública, pues los egresos por servicios personales representan sesenta millones de pesos más que el presupuesto para obras. Que ese organismo operador ya logró pagar 14.9 millones del préstamo para el PIS, pero aún debe 461.8 millones de pesos de capital y mil 244 millones de interés. Contiene que CMAS inició el año 2009 con un patrimonio de un millón de 163 mil 873 pesos, pero se redujo a 95 mil 340 pesos. Las cuentas que aprobó la Junta de Gobierno de CMAS, el año pasado hubo ingresos por 360 millones 891 mil pesos, pero hubo gastos por 408 millones 779 mil pesos por el pago de 180 millones de pesos en salario, 129 millones de pesos en inversión de obras públicas y 44 millones 826 mil pesos entre otros gastos. El documento solicitado (estado financiero) debe contener las firmas de -----, Director General de CMAS, -----, director de operación y finanzas y de -----, Gerente de Finanzas y Control Presupuestal del mismo organismo operador de agua contaminada. Requiero copias simples de cualquier documento (fichas de depósito, cheques, etcétera) que contengan el desvío de recursos públicos hacia campañas políticas por **parte del "servidor público"** -----, quién se ostenta como director de operación y finanzas o de cualquier otro **"funcionario público"** que haya o este realizando tales desvíos, se requiere la información para los años 2007, 2008, 2009 y lo que va de este año 2010. Solicito me proporcione la **ubicación o dirección exacta o correcta del "despacho privado" denominado "----- S. C."**, este realizó contrato con CMAS para la **"recuperación de la cartera vencida de morosos de agua"**, pero la dirección que se aprecia en el contrato o en los **"requerimientos de pago"** que andan dejando en las casas habitación de los usuarios presumiblemente no existe, en consecuencia usted señor ----- debe de contar con la dirección exacta o confirmar la existente en los documentos mencionados."*

De la formulación de su solicitud se logra advertir que, gran parte de la información requerida es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es

un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el once de enero de dos mil diez en la que, entre otras cosas, solicitó ***"...copias simples del estado financiero, de ingresos, egresos y patrimonio al 30 de noviembre de 2009... copias simples de cualquier documento (fichas de depósito, cheques, etcétera) que contengan el desvío de recursos públicos hacia campañas políticas por parte del "servidor público" -----, quién se ostenta como director de operación y finanzas o de cualquier otro "funcionario público" que haya o este realizando tales desvíos, se requiere la información para los años 2007, 2008, 2009 y lo que va de este año 2010. Solicito me proporcione la ubicación o dirección exacta o correcta del "despacho privado" denominado "--- --- --- S. C.", este realizó contrato con CMAS para la "recuperación de la cartera vencida de morosos de agua..."***; empero, al estar inconforme con la respuesta e información que el sujeto obligado le proporcionó, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve, argumentando que no se entregó la información solicitada, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 2, 28, 29 y 40 a la 42 de actuaciones.

b). Contrario a lo aducido por el recurrente, La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información mediante OFICIO N°. CJ/MT-26/2010, de veinticinco de enero de dos mil diez, en el que hizo saber a ----- que parte de la información se encuentra a su disposición en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, previo pago de los costos de reproducción; que otra parte de la información requerida es inexistente y por tal motivo se encontraba imposibilitado para entregarla; y en dicha respuesta proporcionó otra parte de lo solicitado; documental consultable a fojas 28, 29, 41 y 42 del sumario en cuyo contenido se observa lo siguiente:

OFICIO N°. CJ/MT-26/2010
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 25 de enero de 2010

----- (UNIDAD PEMEX)

XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E.

Me refiero a su escrito de fecha 11 de enero de 2010, dirigido a la Dirección General de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), respecto de su peticiones identificadas como LLP-JOG-01/ENERO/2010; LLP-JOG-02/ENERO/2010; Y LLP-JOG-03/ENERO/2010 en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este organismo operador de agua, me permito expresarle lo siguiente:

Respecto a la petición LLP-JOG-01/ENERO/2010, le informo que se encuentra a su disposición la información requerida previo al pago del arancel correspondiente de seis fojas útiles a razón de 50 (cincuenta centavos), por lo que deberá acudir a la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua a realizar el trámite correspondiente, mismas que se encuentran ubicadas en -----, ----- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Atinente a su solicitud LLP-JOG-02/ENERO/2010, le hago de su conocimiento que no existe la información instada por usted, en tal virtud y en obediencia a lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta Unidad de Acceso se ve impedida materialmente para atender su solicitud. Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Finalmente y por cuanto hace su petición LLP-JOG-03/ENERO/2010, le comunico que la dirección es -----, ----- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, la cual aparece en el contrato que se tiene señalada. Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

ATENTAMENTE

LIC. -----

TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ.

c). El sujeto obligado al comparecer ante este Instituto con su escrito de contestación a la demanda y escrito de alegatos manifestó, entre otras cosas, que ese organismo operador de agua dio respuesta en tiempo y forma a todas y cada una de las peticiones de información del recurrente, la que fue notificada en el domicilio del recurrente tal y como lo acreditó en autos con la copia del oficio correspondiente en la que se observa la firma ilegible de recibido, lo que implica que en modo alguno negó al revisionista el acceso a la información sino que, tal y como se desprende de la respuesta otorgada, puso a disposición en su Unidad de Acceso a la Información, parte de la requerida, hizo del conocimiento del particular que otra parte de la información era inexistente, que al no contar con la información requerida, se encontraba imposibilitado para atender la referida solicitud y que otra parte de lo solicitado le fue proporcionado en el oficio en el que se daba respuesta a sus solicitudes y que con estas acciones, había dado cumplimiento a la Ley de la materia con la respuesta a la solicitud. Lo anterior como se corrobora en sus escritos de contestación a la demanda y de alegatos visibles a fojas 23 a 29 y 43 a 46 de autos, respectivamente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones,

certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, administrado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta y proporcionó al recurrente la información atinente dentro del plazo legal previsto, lo que realizó al notificarle el OFICIO N°. CJ/MT-26/2010, de veinticinco de enero de dos mil diez, descrito y transcrito en el anterior inciso b), como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud notificó a ----- que respecto a la petición LLP-JOG-01/ENERO/2010, se encuentra a su disposición la información requerida previo al pago del arancel correspondiente de seis fojas útiles a razón de 50 (cincuenta centavos), por lo que deberá acudir a la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo Operador de Agua a realizar el trámite correspondiente, mismas que se encuentran ubicadas en -----, ----- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; que en relación a su solicitud LLP-JOG-02/ENERO/2010, no existe la información requerida, en tal virtud y en obediencia a lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esa Unidad de Acceso se ve impedida materialmente para atender su solicitud; que por cuanto hace a su petición LLP-JOG-03/ENERO/2010, la dirección es -----, -----, ----- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, la cual aparece en el contrato que se tiene señalada; y que con lo anterior, se da por cumplida la obligación de ese sujeto obligado prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- por cuanto a que entregó a éste parte de la información requerida en dicho oficio y al ponerla a su disposición en su Unidad de Acceso, así como que le notificó de la inexistencia en sus archivos de la documentación requerida y por ende, de la imposibilidad de entregar ésta, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1, 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona,

directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Además, conforme con lo regulado en el invocado numeral 57.2, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción (plazo previsto en el artículo 59), y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Dispositivos conforme a los cuales, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información cuando se encuentre en su poder u obre en sus archivos; o bien, a notificar, dentro del plazo legal previsto, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos.

Por esa razón en el presente caso, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque ha proporcionado a ----- la información requerida que obra en sus archivos y porque ha manifestado expresamente la inexistencia de otra parte de la información solicitada.

De ahí que, no asista la razón ni el derecho al requirente para reclamar en este recurso de revisión que le sea entregada la información requerida en la solicitud, porque el sujeto obligado ha proporcionado en tiempo y forma la información correspondiente y notificado de la inexistencia en sus archivos de documentación e información con las características que indica en la solicitud; así, la manifestación vertida por el revisionista en su escrito recursal relativa a **que "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN"** resulta inexacta, porque contrario a su aseveración quedó acreditada en actuaciones la entrega de la misma y porque existe disposición expresa en la Ley de la materia de que, en tratándose de información que no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, es suficiente con que la unidad de acceso de éste notifique tal hecho al solicitante, como ocurre en el caso.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de veinticinco de enero de dos mil diez.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio aducido por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de veinticinco de enero de dos mil diez.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente, en el domicilio respectivo, proporcionado para tal efecto en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General